

REFLEXIONES SOBRE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO: UNA REALIDAD Y LOS PROYECTOS DE LEY

Gustavo A. Somoza López

1. Objetivo

La presente tiene como objetivo plantear como hipótesis que es erróneo el criterio del legislador de redactar una ley especial para regular las sociedades B, analizando las particularidades de las sociedades de beneficio e interés colectivo que no son un tipo social nuevo sino un grupo de sociedades que pueden incluir sociedades de distintos tipos. Asimismo, también quiero plantear ante el análisis de las sociedades b como hacerlo no a través de una nueva ley especial sino con una modificación de la ley general de sociedades introducirlas. En la presente dejaré en claro mi posición a favor de este tipo de sociedades que en la actualidad, máxime considerando que en la actualidad existen más de 1.300 Empresas B en más de 40 países, las cuales son certificadas por B-Lab, entidad sin fin de lucro que tiene por finalidad impulsar esta iniciativa ¹.

2. Acercándonos a las sociedades B o BIC

Inicialmente hare un acercamiento al concepto de sociedad B o sociedad de beneficio e interés colectivo. Se trata de sociedades que no sólo persiguen el beneficio económico, sino también el beneficio social. Dicho impacto social positivo podemos definirlo como el compromiso de una organización en buscar y generar un impacto positivo o reducción de algún impacto negativo en la comunidad y el ambiente. Si debemos buscar una frase que defina acabadamente este tipo de sociedades es la de “Ser la mejor empresa para el mundo y no la mejor del mundo” frase que nos ayudara a comprender una nueva filosofía que comenzaron a adoptar muchas sociedades en los últimos años que es el sistema B, la certificación B o Bcorp. No debemos buscar su definición en relación a su

¹ www.sistemab.org.

tamaño, nivel de facturación ni cantidad de trabajadores sino en el objetivo de generar un cambio, una modificación en su entorno que se traduzca en un beneficio palpable en la comunidad o en el medio ambiente.

Como primera definición que nos acerca a este tipo de sociedades es que es una sociedad que no está determinada por el rubro, el tamaño o la facturación: es una sociedad comprometida con generar un cambio, que considera en sus decisiones a los consumidores, a los trabajadores, a la comunidad, a los inversores y al medio ambiente. Asimismo podemos definir que su objetivo es combinar el negocio (entendido como su actividad fundamental definida en su objeto social) con aportes sociales y el cuidado del hábitat en el ámbito en el que se desarrolla, con lo cual es claro que no es una sociedad que prescindente de su objeto social definido en su contrato social sino que suma a ello la búsqueda del beneficio social (en la comunidad, en su medio ambiente, etc.).

Las fuerzas del mercado son instrumentos que utilizan para dar respuesta a problemas sociales y/o ambientales de las comunidades en las que están insertas. Ello no es ajeno a conceptos que se nos han hecho familiares en los últimos años que son manifestaciones del compromiso del sector privado en términos sociales y ambientales (por ejemplo, la Responsabilidad Social Empresaria). Una sociedad B persiguen la doble misión de generar utilidades razonables para sus socios y generar beneficios sociales y / o ambientales, por ende amplían el deber de socios y administradores para no solo buscar el beneficio cumpliendo su objeto social sino que también se comprometen a generar un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente, y a operar con altos estándares de gestión y transparencia, al tiempo que buscan el mejor rendimiento permitiendo la distribución de utilidades entre los socios. El trabajar con altos estándares de transparencia no es un tema menor, dado que debemos toda mujer y hombre de derecho tomar cabal conciencia del costo económico que para la comunidad en la actúan las sociedades generan las practicas poco transparentes cuando no corruptas, costos directos y que además constituyen una desventaja en muchos casos para las sociedades que no recurren a esos instrumentos y por ende también se transforma en un elemento que introduce un mayor desequilibrio en la actuación económica en el mercado en el cual desarrollen sus objeto social. Las sociedades B incorporan un compromiso de impacto social y/o medioambiental en sus estatutos.

Las sociedades B o BIC es un fenómeno que se da a nivel mundial y la expansión del modelo generó la necesidad de un marco regulatorio adecuado para este tipo de organizaciones, así como también de instrumentos formales que faciliten su identificación por parte de los inversores, pero ante dicha innegable necesidad que surge de la realidad del crecimiento de este tipo de sociedades, debemos plantearnos si procede hacerlo a través de un nueva ley o bien introducir las modificaciones necesarias en nuestra Ley General de Sociedades (o no tan general) que las prevea y les de adecuado marco normativo.

A nivel mundial en los países en que están reguladas las sociedades B al integrarse a la comunidad, las sociedades pasan a formar parte de una gran red que les permite acceder a inversores, profesionales, nuevos clientes y grandes empresas que prefieren trabajar con empresas que cuenten con buenas prácticas, dado que en otros países ya se han generados redes de sociedades B exclusivamente que permiten, que actuando sinérgicamente, se potencien en el mercado donde actúan (es otra ventaja que tienen las sociedades que suman a su búsqueda del beneficio económico, a través del objeto social, el objeto de realizar aportaciones positivas en la comunidad donde están insertas o en el medio ambiente).

En lo que respecta a América Latina el sistema que agrupa sociedades tipo B (aquellas que constituyen un vehículo de emprendimiento e innovación dentro del ecosistema que persigue un triple impacto) llegó en el año 2012, a partir de un grupo de emprendedores chilenos fundadores de la empresa Triciclos, primera empresa B certificada de la región. Hoy Latinoamérica tiene una comunidad de más de 274 empresas. Dentro de la región, los países que más empresas B registran son Chile y Brasil. Un dato a considerar es que aun sin una regulación específica en esta red de sociedades B la Argentina cuenta con 46 empresas B certificadas en dicha red y muchas aún en proceso de acceder a la certificación. La cantidad de certificaciones de las sociedades B en nuestro país se duplicó respecto de 2014, en nuestro país la mayor parte de las empresas B son pequeñas y medianas, y su facturación anual promedio era de aproximadamente dos millones de pesos, si las sectorizamos se destacan las productoras de bienes con una porción del 39%, en tanto que las dedicadas al comercio alcanzan un 15%².

Si procedemos a un análisis de los distintos mercados donde este tipo de sociedades actúan podemos ver los incentivos que pueden servir de motor para que una sociedad se certifique como sociedad B:

a) Ser una sociedad B o BIC les permitiría proteger su misión social y/o ambiental ante eventuales cambios de Administración debido a la exigencia de modificar sus estatutos.

b) La evaluación, dado que para mantenerse en el sistema de empresas B o BIC se las somete a evaluaciones periódicos con lo cual la inclusión como sociedad B se convierte en una herramienta de mejora continua, que además le permite conocer las áreas en las que podría superarse. El hecho de formar parte de dicha comunidad hace que las sociedades integren una red mayor y no solo local que permite acceder a inversores, nuevos clientes y grandes sociedades que

² “Sistema B: Memoria histórica 2011-2015”. Fuente: UEPE CAC en base a B corporation.

prefieren trabajar con empresas que cuenten con buenas prácticas. Por ende, las empresas obtienen beneficios intangibles en términos de difusión y posicionamiento. Para el caso de las Pymes, acceder a esta nueva tipología puede ser un elemento diferenciador que les permite generar una identidad propia, diferenciarse del resto y obtener una mayor cuota de mercado.

Si analizamos el derecho comparado observamos que el marco regulatorio para las sociedades B hace que a nivel mundial, la legislación típicamente distingue entre personas jurídicas con ánimo de lucro, que protegen el interés privado de los socios, y personas jurídicas sin fines de lucro, que buscan el interés público y general, si realizamos esa clasificación binaria podemos decir que las empresas B son sociedades mixtas que persiguen ambos propósitos: el ánimo de lucro y la búsqueda del interés colectivo o general.

Analizando el derecho comparado podemos citar como ejemplos de regulación al respecto en otros países los siguientes:

a) En diversos estados de Estados Unidos de América incorporaron en sus legislaciones la figura legal de las Sociedades de Beneficio (Benefit Corporations) que es una regulación de la sociedad B o BIC.

b) En Italia se sancionó en el 2015 una ley específica para regular a las Società B.

c) En el Reino Unido se prevé una forma jurídica específica para las Community Interest Companies.

d) En el Canadá se prevé un tipo similar al encuadre de sociedades B descripto precedentemente y similar al de Community Interest Companies de Gran Bretaña.

f) En América Latina, hasta el último relevamiento que realice se elaboraron anteproyectos tales como el de nuestro país que será de análisis detallado en el presente, en Chile y en Colombia. En Chile se presentó un proyecto para la Regulación de Empresas Sociales que actualmente se está tratando en comisiones. El Grupo Jurídico B de Colombia, elaboró por su parte un proyecto para crear las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC). Las sociedades B escapan a la lógica de que los fines comunitarios y de cuidado del medio ambiente este en cabeza exclusiva del estado, y colocan al sector privado en el eje de la formulación de estrategias para enfrentar y resolver los principales problemas que afectan nuestras sociedades, constituyen un fenómeno emergente con un potencial de crecimiento, dicho potencial se funda en un contexto donde cada vez se demanda más compromiso del sector privado en temáticas sociales y ambientales, lo cual ya vimos en las sociedades con un avance significativo hacia modelos de negocios en los cuales se incorporan políticas de Responsabilidad Social Empresaria. Las sociedades B se proponen desarrollar prácticas innovadoras y

transformadoras de la cultura empresarial colocando las preocupaciones sociales y ambientales en un lugar central, constituyen un ejemplo de cómo el sector privado puede desempeñar un papel protagónico en la solución de los problemas sociales y ambientales, lo que no tiene que entenderse como un motivo para eximir al Estado de su responsabilidad primaria en el abordaje de estos temas.

3. Proyecto de regulación en la Argentina:

El proyecto de ley identificado con el expediente nro. 2498-D-2018, con la denominación Sociedades de beneficio e interés colectivo ingreso al Congreso Nacional³. La norma crea un nuevo tipo de figura jurídica, no digo tipo social, las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

De acuerdo al anteproyecto, los elementos esenciales que distinguen estas sociedades son:

a) *Propósito*: Las empresas de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo se definen por la persecución de un triple objetivo: económico, social y ambiental.

b) *Deberes de los administradores*: Los administradores deberán considerar los intereses a mediano y a largo plazo de los actores vinculados al negocio, v.gr. socios, empleados, consumidores, la comunidad y el medio ambiente.

c) *Reporte y transparencia*: Los administradores presentarán un reporte anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de su triple objetivo (económico, social y ambiental). El reporte será de acceso público y un tercero imparcial se encargará de auditarlo. Las Sociedades de Beneficios e Interés Colectivo deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Especificar de forma precisa y determinada cuál es el impacto social y ambiental positivo y verificable que se obligan a generar.
- Indicar las causales de exclusión de socios que ejecuten actos contrarios a esta premisa.
- Exigir el voto favorable al 75% de los socios con derecho a voto para modificar el objeto y los fines sociales de la empresa.

d) Como exprese precedentemente *no se trata de un nuevo tipo social* dado que en su artículo 1 el proyecto las define como que serán sociedades de beneficio e interés colectivo las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos por la ley general de sociedades (LGS) y las que en el futuro se

³ <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=2498-D-2018>.

incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente (por lo cual considero que también las SAS reguladas por la ley nro. 27.349 podrían ser sociedad B).

e) En el proyecto se expresa que las *sociedades B o BIC* se registrarán por las disposiciones de la presente ley y por las de la LGS. Al respecto formulo mi primera critica cual es ser innecesario redactar una nueva ley dado que si considero necesario legislarlas, por el contexto no local solamente sino mundial, al respecto pero considero que la técnica legislativa más adecuada sería la de incluirlas en la LGS, máximo cuando lato sensu no es un nuevo tipo social sino un grupo que incluye sociedades de distintos tipos, dado que cualquiera de los tipos previstos en el capítulo II de la LGS puede ser una sociedad B o BIC, siempre que se ajusten a los requisitos que la norma define.

f) Una disposición relevante del nuevo régimen es a mi entender la que expresa en el artículo 3 que sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales exigidos por las normas de aplicación según el tipo social adoptado, tanto las sociedades ya existentes como las que se creen a posteriori de la presente ley, que soliciten adherirse al régimen B.I.C, deberán incluir en su contrato social: 1) el impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar especificando en forma precisa y determinada; y 2) la exigencia del voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto.

g) Al igual que una determinación de obligación de los administradores congruente con la definición que indique en el punto f, cual es que en el desempeño de sus funciones, la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: i) los socios, ii) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines de la misma. La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de la obligación antedicha sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad.

h) Considero que en el anteproyecto el control y transparencia es débil y debería ser mejorado.

i) Asimismo considero inadecuado que la autoridad de aplicación sea el Ministerio de Producción.

No obstante lo expresado, para una evaluación más acabada del hasta ahora proyecto de legislación de las sociedades B o BIC sería conveniente esperar a la reglamentación de la ley.